

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, y el acceso de los partidos políticos a la función pública electoral.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales cuando sea delegada dicha facultad, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, en los que se delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones del Consejo General del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a)** Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral; e
- c)** Certificar cualquier otro acto o hecho exclusivamente de naturaleza electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO Glosario y principios rectores

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- b) Consejo General:** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

- c) **Consejo o Consejos:** Consejo Distrital Electoral y el Consejo Municipal Electoral;
- d) **Consejero Presidente:** Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- e) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- f) **Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- g) **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- h) **Ley de Partidos:** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;
- i) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 72, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- j) **Reglamento:** Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- k) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- l) **Secretario:** Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- m) **Unidad de Fiscalización:** Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; e
- n) **Unidad de lo Contencioso:** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 5. Además de los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad, de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

- f) Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica;
- g) Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a)** Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento, para su trámite;
- b)** El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Partidos;
- c)** No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; e
- d)** La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es una atribución del Secretario Ejecutivo y la podrá ejercer por sí o a través de los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral, en términos del artículo 72, fracción III de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante Acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a)** Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;

- b)** El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada; e
 - c)** La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados de la Secretaría, o de los Consejos, según corresponda.

Artículo 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12. La función de Oficialía Electoral estará a cargo del Secretario, para lo cual contará con una coordinación específica bajo su adscripción.

Artículo 13. Cuando un secretario de Consejo reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al servidor público del Instituto que lo sea, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, debiendo notificar a éste y al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría de tal remisión.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Artículo 14. El Coordinador del área de Oficialía Electoral, deberá ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

Artículo 15. Corresponde al Coordinador del área de Oficialía Electoral:

- a)** Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los secretarios de los Consejos, como los servidores públicos electorales en los que el Secretario delegue la función;
 - b)** Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
 - c)** Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Secretarios de los Consejos, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
 - d)** Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
 - e)** Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la

pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del Instituto al Secretario;

- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral; e
- g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en el Consejo General como en los Consejos.

Artículo 16. De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretarios de los Consejos, la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a su jurisdicción, para que dicha petición sea atendida.

Artículo 17. El Secretario podrá delegar el ejercicio de la fe pública propia de la función de Oficialía Electoral en el Coordinador de dicha área, para efectos de certificar actos y hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral

Artículo 18. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.

Artículo 19. Los secretarios de los Consejos, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial que les corresponda y estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario o el Consejo General.

Artículo 20. Los órganos del Instituto, así como la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible.

CAPÍTULO TERCERO

Generalidades de la función de Oficialía Electoral

Artículo 21. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o en los Consejos según corresponda, la petición deberá ratificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus

representantes acreditados ante los órganos directivos del instituto, a los miembros de sus comités directivos estatal y municipal que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, o en cualquier momento cuando se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Establecer domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; e
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 22. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 23. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantea no la firme, o bien no acredite la personalidad;
- b) Se plantea en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la

presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; e
- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 24. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Los secretarios del Consejo o Consejos, deberán informar al área de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- b) El Secretario Ejecutivo, a través del área de Oficialía Electoral, así como los secretarios de los Consejos, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;
- c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por los secretarios de los Consejos, competentes para atenderla;
- d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; e
- f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el libro correspondiente.

Artículo 25. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 367, último párrafo, de la Ley.

Artículo 26. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;

- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e
- l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 27. El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 28. El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral o, en su caso, al Presidente del respectivo Consejo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 29. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO

De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos

Artículo 30. La función de Oficialía Electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, o a los Consejos, incluyendo a los Presidentes

de los mismos, siempre que responda a solicitudes planteadas por tal unidad en casos excepcionales, podrá consistir en:

Dentro de los procedimientos sancionadores cuyo trámite e instrucción según corresponda, podrá emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes.

Artículo 31. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario podrá solicitar la colaboración de un notario público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos del artículo 72, fracción III, inciso c, de la Ley.

Cuando los partidos políticos o candidatos opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario o los secretarios de los Consejos podrán remitirla a los notarios públicos del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO QUINTO **De los servidores públicos responsables de la fe pública**

Artículo 32. Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, de la Ley.

El Instituto por conducto del Consejero Presidente podrá celebrar convenios con el consejo de notarios e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito federal y estatal, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 33. El titular del área de Oficialía Electoral, deberá rendir un informe al Secretario para que este a su vez, informe al Consejo General sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

CAPÍTULO SEXTO **Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral**

Artículo 34. Se llevará un libro de registro para la Oficialía Electoral, y de los Consejos Distritales y Municipales, en el cual se asentará:

- a)** En caso de peticiones:
 - I. El nombre de quien la formule;
 - II. La fecha de su presentación;

- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
 - IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
 - V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
 - VI. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.
- b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:
- I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
 - II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
 - III. La fecha de la solicitud;
 - IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
 - V. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, el área de Oficialía Electoral dará el seguimiento correspondiente.

Artículo 36. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, contarán con un número progresivo, en los que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por un máximo de doscientos folios.

Al iniciarse cada libro, se asentará una razón por el Consejero Presidente y por el Secretario, harán constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadrada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, una razón de cierre por el Consejero Presidente y por el Secretario, con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro.

Enseguida se procederá a encuadrinar los folios.

Artículo 37. Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico.

Artículo 38. Para asentar las actas en los folios deberá usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme. Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Artículo 39. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, la frase “Instituto Tlaxcalteca de Elecciones” y la identificación de Oficialía Electoral. El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

Artículo 40. El titular del área de Oficialía Electoral, así como los secretarios de los Consejos serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto y de los consejos. El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por los secretarios de los Consejos, al titular del área de Oficialía Electoral, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa, o de cualquier otra índole del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 41. El Secretario y los secretarios de los Consejos, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario y los secretarios de los Consejos, respecto de la función de oficialía electoral.

Las copias certificadas serán expedidas en los folios referidos en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 42. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a)** Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b)** Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; y
- c)** Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

Artículo 43. Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral y los secretarios de los Consejos, según corresponda.

Artículo 44. Cuando el Secretario, los secretarios de los Consejos, o en su caso, el titular del área de Oficialía Electoral, expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 45. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

CAPÍTULO SÉPTIMO **De las reformas al Reglamento**

Artículo 46. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

Artículo 47. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo.